

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PERÚ DE JUSTICIA DE LIMA
SALA COMERCIAL
JUDICIALES
Número: 5-21-2016
23-05-2016

244
Prado
Castañeda
García

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

El Tribunal Arbitral inició su análisis a partir de la resolución que declaró improcedencia de la solicitud de contratistas, determinando las responsabilidades a la luz de las normas pertinentes y términos contractuales motivando debidamente su decisión, consecuentemente, infundada la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

EXPEDIENTE N° : 301-2015.
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO.
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L.
SUCURSAL DEL PERÚ.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Miraflores, diecisiete de mayo
del dos mil dieciséis.-

02C
23.05.16

VISTOS:

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 05 de mayo de 2016, e interviniendo como ponente la Jueza Superior Prado Castañeda, esta Sala Civil Sub-especializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

248
Pineda
Carrizales
Dávila

MINISTERIO PÚBLICO representado por su Procurador Público Adjunto Alfonso José Carrizales Dávila, *interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de derecho de fecha 15 de julio del 2015*, que resolvió la controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo N°02, presentada por la contratista Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú, en relación al Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2013, denominado: "Construcción y Equipamiento de la sede del Ministerio Público en la Molina - D.J. de Lima, en el marco de la implementación del NCPP.

La demanda fue admitida mediante resolución número dos de fecha 07 de diciembre del 2015, disponiéndose el traslado de la misma al demandado *Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú.*

PRETENSIÓN PROCESAL. Se planteó como pretensión ante esta Sala Superior se declare la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha 15 de julio del 2015, que resolvió la controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo N° 02, presentada por el contratista Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú, la misma que se *sustenta en los literales b) y c) numeral 1 del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071.*

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por resolución número seis de fecha 21 de marzo del 2016, se resolvió declarar rebelde a la empresa demandada Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 246
Dante
Carrero
- El 03 de marzo del 2015, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose en calidad de árbitros a los señores abogados Alberto Rizo Patrón Carreño (presidente) Ricardo Gandolfo Cortes y Eduardo Antonio Del Aguila Reátegui.
 - La instalación fue llevada a cabo con la representante de la ahora contratista demandada María Pilar Reyes Cora, acompañada por el señor Francisco Arturo Barrón Velis; en representación del ahora demandante Ministerio Público concurrió el abogado Carlos Alfredo Pazce Córdova acompañado de la señora María Hilda Toledo Uribe.
 - En este acto se estableció que el arbitraje se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
 - Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho, de fecha 15 de julio del 2015, que resolvió, entre otros, declarar fundada la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, procedente que el demandado conceda al demandante la Ampliación de Plazo N° 2, solicitada el 06 de junio del 2014, por haberse acreditado la paralización por causa no atribuible al contratista.
 - Por resolución número ocho de fecha 25 de agosto del 2015, se declaró infundada en todos sus alcances la solicitud de integración y aclaración del laudo solicitada por el Ministerio Público.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- 247
Dante
Cruz
Cruz
- El laudo arbitral fue notificado a la Procuraduría Pública del Ministerio Público el día 17 de julio del 2015 y la resolución número ocho que declaró infundada en todos sus alcances la solicitud de integración y aclaración del laudo, fue notificada el 28 de agosto del 2015.
 - El 25 de setiembre del 2015, el Procurador Público Adjunto del Ministerio Público interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución número 02 de fecha 07 de diciembre del 2015.
 - No habiendo cumplido con absolver el traslado de la demanda interpuesta, por resolución número seis de fecha 21 de marzo del 2016 se declaró en rebeldía a la demandada Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú, señalándose fecha de vista de la causa para el día 05 de mayo último.

V. ANÁLISIS:

PRIMERO: Es pertinente precisar que el proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071-Ley de Arbitraje, en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del acotado Decreto Legislativo establece lo siguiente:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

PODER JUDICIAL

KATYDINE GUEVARA VAGUEZ
FISCALÍA DE SALA
2ª Sala Especialidad Contencioso
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. *“Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

748
Díaz
Pérez
Pérez

CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: PRIMERA CAUSAL - ANULACIÓN DE LAUDO POR AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Dicha causal se encuentra establecida en el artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje y se refiere a la imposibilidad de hacer valer sus derechos:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

El aludido artículo 63, numeral 1, literal b) al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, por cuanto como antes se ha indicado el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUERRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Contencional
Corte Superior de Justicia de IMA

CUARTO: Es necesario remarcar que contra el laudo sólo puede interponerse el recurso de anulación, estando terminantemente prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

249
Punto
Tercero
Punto

QUINTO: Conforme se aprecia del escrito de demanda¹ el sustento fáctico de la causal invocada consiste en que el Tribunal Arbitral no cumplió con la obligación de debida motivación del laudo arbitral de derecho respecto de las consideraciones de debida diligencia y responsabilidad del contratista en las gestiones de la solicitud de la licencia municipal para la ejecución de la media tensión de la obra "Construcción y Equipamiento de la sede del Ministerio Público en La Molina, en el marco de la implementación del NCPP"; pedido que indica fue realizado en el escrito de contestación de demanda arbitral de fecha 09 de octubre del 2014, así como en su alegato escrito de fecha 09 de junio del 2015.

SEXTO: Revisado el expediente arbitral, se advierte del escrito de **contestación de demanda** arbitral de fecha 09 de octubre del 2014, como fundamentos de hecho se señaló:

- La Resolución de Gerencia General N° 642-2014-MP-FN de fecha 24 de junio del 2014, consideró que la causal invocada prevista en el inciso 1, artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no fue acreditada, por cuanto de conformidad con la cláusula Décimo Segunda: "Obligaciones y Responsabilidad del Contratista" del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2013, el contratista se encontraba obligado a solicitar ante autoridades administrativas o municipales el uso de las vías de ejecución de la obra.

¹ Fojas 162-164, puntos 2 y 3.

PODER JUDICIAL
KATERINE GILVANA VARGAS
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Contencional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- La resolución de la Gerencia Central de Infraestructura del Ministerio Público, estableció que la causal del inciso 3 del artículo 200 "Causales de Ampliación de Plazo" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionado con la fuerza mayor, no fue debidamente acreditada por la Resolución de Gerencia General N° 642-2014-MP-FN, como lo exige el artículo 201 "Procedimiento de Ampliación de Plazo.

- La Resolución de Gerencia General N° 642-2014-MP-FN se sustenta en el Informe Legal N° 542-2014-MP-FN-OAJ de fecha 24 de junio del 2014, posición institucional del Ministerio Público que se ratifica con el Informe Legal N° 1145-2014-MP-FN-OAJ de fecha 07 de octubre del 2014, por lo que concluye que corresponde a la contratista la obtención de los permisos y autorizaciones de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo de la cláusula décimo segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2013.

SÉTIMO: Del laudo sub-materia se advierte:

7.1 Que en el rubro medios probatorios fueron admitidos los ofrecidos por el demandado Ministerio Público, consistentes en las documentales presentados en el escrito de contestación de demanda de fecha 09 de octubre del 2014, además del alegato escrito de fecha 09 de junio del 2015.

7.2 Que se ha efectuado las siguientes justificaciones:

En el décimo tercer fundamento se señala: *"el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares; asimismo, la entidad es responsable de la*

obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras salvo que en las bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista".

251
Punto
amb
em

En el décimo cuarto fundamento: *El tercer punto de la cláusula décima segunda: Obligaciones y Responsabilidad del Contratistas, del contrato de Ejecución de Obra Nro. 007-2013, señala que el contratistas será el único responsable de los permisos que solicite ante las autoridades administrativas o municipales para el uso de las vías en la ejecución de la obra, así como de las obligaciones y responsabilidades que se deriven de su uso.*

Así, en el numeral décimo quinto fundamento, se precisó que la obtención de la licencia municipal para la subestación eléctrica de media tensión, no se establece como una obligación de la contratista;

En el décimo sexto: *La denegatoria de la licencia municipal está relacionada directamente al Ministerio Público y al proyectista, en el sentido que la denegatoria de la Municipalidad Metropolitana de Lima para que se realicen los trabajos de media tensión, están dados por las observaciones al proyecto aprobado por Luz del Sur.*

Décimo séptimo: *Toda vez que la responsabilidad de levantar las observaciones es de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad de quién elaboró el proyecto, no sería procedente trasladar al contratistas la responsabilidad de no ejecutar los trabajos de media tensión, conforme al proyecto.*

OCTAVO: En ese sentido, fluye que el Tribunal partiendo su análisis de la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo contenido en la Resolución de la Gerencia General Nro. 642-2014-MP-FN-GG, de fecha 24 de junio del 2014 (resolución que contiene los argumentos de contestación y alegatos)-puesto que es precisamente en mérito a lo resuelto en ésta que se

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUIVARA MASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Superior Tribunal Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

recurre al Tribunal Arbitral² -y a la luz de las normas pertinentes y términos contractuales es que ha determinado las responsabilidades de la Entidad y del contratista, justificando que la obtención de la licencia municipal para la subestación eléctrica de media estación no se estableció como una obligación del contratista y concluye declarar fundada la primera pretensión por haberse acreditado la causal de paralización por causa no atribuible al contratista.

252
Revisión
aportada
shw

NOVENO: Por lo tanto, este Superior Colegiado considera que la alegada vulneración del debido proceso por debida motivación en el caso en concreto no resulta amparable al no restringir ni recortar derecho de defensa alguno de la entidad recurrente, lo contrario implicaría revisar el fondo del laudo, lo que ha sido señalado en forma reiterada no es posible en vía judicial.

DECIMO: SEGUNDA CAUSAL - ANULACIÓN DE LAUDO DEBIDO A QUE LAS ACTUACIONES ARBITRALES NO SE HAN AJUSTADO AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

El literal c) del artículo 63, numeral 1 de la acotada Ley de Arbitraje señala:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

² Véase escrito de demanda arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUERRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala de Casación Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Amor
Carran
Hrv*

DÉCIMO PRIMERO: El aludido artículo comprende dos supuestos, siendo el segundo el que invoca la demandante; y tal supuesto está referido a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales, siempre que éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, fundamenta específicamente el demandante que la Gerencia de Obras de la Gerencia Central de Infraestructura del Ministerio Público, confirmó y verificó la adulteración de los asientos números 86 y 89 del cuaderno de obra, las cuales indica serán materia de las correspondientes denuncias penales y administrativas.

DÉCIMO TERCERO: En ese contexto, es de apreciarse de los actuados arbitrales y del propio laudo arbitral que como puntos controvertidos se fijaron los siguientes: "Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio Público conceda a Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú, la ampliación del Pazo N° 02, solicitada el 06 de junio del 2014, por haberse acreditado la causal de paralización por causa no atribuible al contratista; (...)".

Lo que guarda coherencia con lo expresado por las partes en el escrito de demanda y de contestación e inclusive de alegatos; siendo así, éste argumento no fue expuesto oportunamente; por tanto, el fraude y la supuesta adulteración de los asientos números 86 y 89 del cuaderno de obra, constituyen hechos que recién fueron invocados en el escrito de fecha 13 de agosto del 2015, referido a la ampliación del recurso de integración de fecha 24 de julio del 2015.

DÉCIMO CUARTO: En tal sentido, se concluye que estos argumentos invocados por el demandante no fueron objeto de controversia en el laudo

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
KATON...
20 Calle Sub...
CORTE SUPRA DE...

arbitral, además de no haber sido invocados oportunamente, por lo que carecen de sustento los argumentos invocados como causal de nulidad del laudo arbitral, razón por la cual y estando a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de arbitraje.

254
Punto
cuarta
quinta

VI. DECISIÓN:

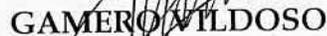
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, **RESUELVE:**

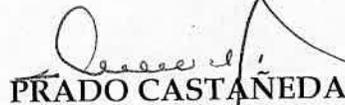
- **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral por la causal b); e.
- **IMPROCEDENTE** la demanda por la causal c)
- En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de **derecho** expedido con fecha 15 de julio del 2015.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra **CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL DEL PERÚ**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.


ROSSELL MERCADO


GAMERO WILDOSO


PRADO CASTAÑEDA

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA